

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 19 de enero de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Langnese-Iglo GmbH

(Asunto T-7/93)

(93/C 54/09)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Langnese-Iglo GmbH, con domicilio en Hamburgo, representada por el Dr. Martin Heidenhain, el Dr. Bernhard Maassen y el Dr. Horst Satzky, Abogados de Frankfurt, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jean Hoss, Abogado del bufete Elvinger, Hoss & Prussen, 15, Côte d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare nula la Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa a un procedimiento conforme al artículo 85 del Tratado CEE (Asunto IV/34.072 - Langnese-Iglo GmbH).

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la decisión impugnada, la Comisión ha declarado que los acuerdos celebrados por la demandante, que incluyen la cláusula de exclusividad de los puntos de venta por parte del minorista, infringen el artículo 85 del Tratado CEE, impidiendo que tales acuerdos se beneficien de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1984/83; ha obligado a la demandante a comunicar dicha Decisión, en el plazo de tres meses, a los revendedores con acuerdos de este tipo aún vigentes y ha prohibido a la demandante celebrar tales acuerdos en el futuro.

1. El sistema de distribución de la demandante en el comercio tradicional está determinado por las necesidades materiales de la distribución del helado. La exploración del mercado y el mantenimiento de un suministro al consumidor que abarque todo el territorio y sea regular y a buen precio, con un surtido de helados amplio y de calidad, no sería posible si no existiera la exclusividad por parte de los puntos de venta.
2. El mercado relevante en este procedimiento es el mercado del consumidor final del helado. El mercado abarca todos los tipos de helados que, por sus características, precio y usos, son considerados similares por el consumidor.

3. El grado de vinculación -porcentaje de las cantidades de helado distribuidas a través de los puntos de venta vinculados- oscila entre el 25 y el 30 % y, por consiguiente, con independencia de que se siga la delimitación del mercado hecha por la Comisión o la hecha por la demandante, es, en todo caso, inferior al porcentaje de vinculación del 30 % que, en el Decimoquinto Informe sobre la Competencia fue considerado como inocuo.
4. EL acceso al comercio especializado tradicional no resulta ni dificultado ni obstruido como consecuencia de la red de acuerdos de exclusividad existente. El tiempo de duración de los acuerdos de exclusividad es limitado. El cambio de los puntos de venta de uno a otro competidor es posible sin que existan dificultades económicas.
5. El éxito inicial experimentado por Mars al introducirse en el mercado del helado no ha continuado. Ello no es atribuible a los acuerdos de exclusividad existentes, sino a la estrategia de mercado seguida por Mars.
6. La Comisión está vinculada por el escrito administrativo («comfort letter») de 20 de septiembre de 1985. La situación de hecho —especialmente, el número de competidores, su parcela de mercado y el sistema de distribución— no han variado de forma sustancial desde que se emitió dicha «comfort letter». Ni el cambio de opinión de la Comisión, ni la entrada en el mercado y la denuncia de Mars, son circunstancias que puedan justificar un abandono de la «comfort letter».
7. En la «comfort letter» y en el Decimoquinto Informe sobre la Competencia, la Comisión ha declarado que las redes de acuerdos de exclusividad establecidas por la demandante y sus competidores son compatibles con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. Esta opinión se ha confirmado por los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia Henninger.
8. En el supuesto de que los acuerdos de exclusividad mantenidos por la demandante quedaran dentro del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, están excluidos de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 por el Reglamento (CEE) nº 1984/83.
9. El hecho de impedir que se beneficie de la exención por categorías es ilegal. Las disposiciones de las letras a) y b) del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1984/83 son nulas, ya que no están cubiertas por la autorización en que se basa el Reglamento. Prescindiendo de ello, no se cumplen los requisitos para su aplicación. En el mercado del helado existe, básicamente, una situación de competencia. El acceso al mercado especializado tradicional no se encuentra básicamente dificultado.

-
10. La prohibición de la totalidad de los acuerdos de exclusividad es incompatible con el principio de proporcionalidad. Ante una red de acuerdos de exclusividad, la Comisión debe distinguir qué ámbito de los acuerdos no se incluye en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, qué ámbito de los acuerdos puede beneficiarse de la exención por categorías y a qué ámbito de los acuerdos debe privarse de la exención por categorías conforme al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1984/83.
11. La prohibición de celebrar en el futuro cualquier tipo de acuerdo de exclusividad es incompatible con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, con el artículo 3 del Reglamento nº 17 y con el artículo del Reglamento (CEE) nº 1984/83. La Comisión no puede prohibir la celebración de acuerdos que no están cubiertos por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE o que, conforme al Reglamento (CEE) nº 1984/83, están exentos. No existe un fundamento jurídico para la prohibición de acuerdos futuros.
-